

**GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE OBRAS  
PÚBLICAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS  
PÚBLICAS**

REF: Deniega parcialmente entrega de información  
relativa a solicitud que indica, conforme lo dispone la  
Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES  <b>RECIBIDO</b>
--

SANTIAGO, 22 AGO 2016 -  
RESOLUCIÓN EXENTA DGOP N° 3010

<b>TRAMITADA</b> 22 AGO 2016 OFICINA DE PARTES DIREC. GRAL. DE OBRAS PÚBLICAS
--

**VISTOS:**

- Las necesidades del Servicio.
- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por través del Formulario N° 59287, de fecha 04 de julio del 2016 y que fue prorrogada el 04 de agosto del 2016.
- Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la función Pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia.
- El Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N°20.285, de 2008.
- La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- El D.S. MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- La sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, causa Rol 2246-2012.
- La sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol N° 7484-2012.
- La sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 7369-2012.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON  <b>RECEPCION</b>		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES MAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIPI.		
<b>REFRENDACION</b>		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		

N° Proceso 62943328

*[Handwritten signature]*  
 Santiago G. [unclear]

## CONSIDERANDO

- Que con fecha 08 de julio del 2016, se recibió la solicitud de información pública N° 59287 cuyo tenor literal es el siguiente:  
*"En relación con el "Proyecto de Manejo de Río Mapocho – Fase 2", que incluye las obras provisorias (septiembre 2015 a abril 2016) de desvío y canalización de río hacia su ribera sur o izquierda. Este Plan fue aprobado por el Departamento de Obras Fluviales mediante Ordinario N° 4757 de 01 de septiembre de 2015, por favor entregar la siguiente Información:*
  - i. *Comunicaciones sostenidas por correo electrónico mediante el Inspector Fiscal y la Concesionaria en el período septiembre a abril de 2016.*
  - ii. *Registros de visitas realizadas en virtud del Plan de Contingencia, en el mismo período anterior.*
  - iii. *En general, cualquier acto, documento, comunicación o antecedente relativo al cumplimiento del Plan durante el señalado período".*
- Que el artículo 5 de la Ley 20.285 de 2008, Ley de Transparencia, al tratar el principio de transparencia de la función pública, señala que: *"...los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."*
- Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la citada Ley 20.285, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley"*.
- Que el artículo 11°, en su letra e) de la misma norma, al establecer los principios que rigen el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, reconoce entre otros, el principio de divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
- Que de acuerdo al resultado del análisis de la información requerida, es posible concluir que la solicitud presentada por doña Carolina Helfmann, es de aquellas que dan origen a una respuesta que contiene decisiones de diverso tipo, según lo establecido en el apartado 3.2, de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia.
- Que respecto de la documentación solicitada en el numeral i del citado requerimiento, relativo a las *"Comunicaciones sostenidas por correo electrónico mediante el Inspector Fiscal y la Concesionaria en el período septiembre a abril de 2016"*, es posible señalar que dicha información se encuentra resguardada constitucionalmente, tal como lo señala el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República (CPR). Al efecto, el mencionado artículo al tratar los Derechos y Deberes Constitucionales, señala que: *"La Constitución asegura a todas las Personas: (...) 5° La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;"*
- Que lo anterior, ha sido recogido en tal sentido por el Excelentísimo Tribunal Constitucional. Así, a modo de ejemplo, podemos mencionar la sentencia de la causa Rol N° 2246-12, que en su considerando sexagésimo señala:

*"Que no obsta a lo anterior que los correos de que se trata sean de funcionarios públicos o de los Ministros de Estado, pues éstos no están exentos de esta protección.*

*En primer lugar, porque, como ya se indicó, lo que se protege con esta garantía es la comunicación, no si el mensaje es público o privado, o si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado.*

*En segundo lugar, no hay ninguna norma ni en la Constitución ni en la ley que pueda interpretarse para dejarlos al margen de esta garantía. Si aceptáramos que las comunicaciones de los funcionarios, por el hecho de ser tales, no están protegidas por el artículo 19 N° 5, cualquiera podría interceptar, abrir o registrar esas comunicaciones. Eso sería peligroso para los derechos de los ciudadanos, para el interés nacional y la seguridad de la nación, dada la información que por ahí circula; y contrario al sentido común. Más todavía si en este caso se piden respecto de una información altamente valiosa, y acceso restringido, como la relativa a un anteproyecto de ley."*

- Que asimismo se han pronunciado los Tribunales Superiores de Justicia, tanto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago - causa rol N° 7369 de 2012-, como la Excelentísima Corte Suprema - causa rol N° 7484-2013:

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago - causa rol N° 7369 de 2012:

*"7°) Que los correos electrónicos que se generan en el ámbito de la Administración pueden incluir informaciones de carácter personal, opiniones o juicios de valor respecto de materias confidenciales por razones institucionales o de la naturaleza del cargo, abarcando una multiplicidad de situaciones humanas. Por esta razón, si bien se emplean canales institucionales, carecen de interés público. Esta particularidad se genera porque la Administración del Estado no cuenta con un archivo o registro de comunicaciones electrónicas del personal ni tiene obligación legal de mantener, archivar o entregar los correos y ello permite la expectativa de intimidad o privacidad de los contenidos de los correos. Por otra parte, los correos no tienen carácter de documentos que sirvan de sustento a un acto o resolución administrativa pues no constan en algún expediente y por lo tanto no puede catalogarse de información pública. El contenido de los correos son de carácter personal y reemplazan en cierto sentido a las llamadas telefónicas o comunicaciones informales que, como se sabe, también están cubiertas por el privilegio deliberativo de las autoridades y funcionarios, y no son accesibles por la vía de la Ley de Transparencia;"*

Excelentísima Corte Suprema - causa rol N° 7484-2013:

*DÉCIMO PRIMERO: Que de este modo entonces sólo cabe concluir que los correos de cuya publicidad se trata corresponden a comunicaciones y documentos privados, carácter que se desprende de su propia condición de mensajes particulares intercambiados por individuos determinados, que sólo pueden acceder a ellos en cuanto titulares de una cuenta de correo que les es propia y en la medida en que a ellos sean dirigidos (...).*

*DÉCIMO SEGUNDO: Que asimismo estos sentenciadores no pueden dejar de señalar que el carácter de funcionarios públicos de los titulares de las cuentas en que se alojan los correos de que se trata en nada altera la protección que la Constitución Política de la República otorga a sus comunicaciones privadas, esto es, que no por tener la calidad de empleados del Estado un determinado grupo de personas ha de ver restringidos sus derechos fundamentales más allá de lo que se resguardan los de la población en general, de lo que se sigue que a su respecto resultan plenamente aplicables las disposiciones del artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, precepto que ampara precisamente el contenido de las comunicaciones intercambiadas por los trabajadores del Servicio de Impuestos Internos aludidos en la Decisión de Amparo Rol N° 33-13 objeto de la reclamación deducida por el Subdirector Jurídico de esa entidad."*

- Que el artículo número 21, inciso primero de la Ley de Transparencia, dispone que "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su

seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derecho de carácter comercial o económico".

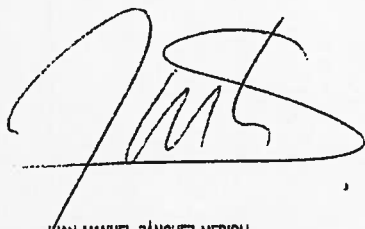
- Que conforme lo señalado precedentemente, no es posible entregar la información solicitada en el numeral i de la presentación de doña [REDACTED], puesto que con ello se afecta el derecho a la privacidad de las comunicaciones contenidas en los correos electrónicos solicitados, las que se encuentran protegidas por el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República y por la causal de secreto o reserva señalada.
- Que por su parte, sobre la información requerida en el numeral ii, en que se solicitan los "Registros de visitas realizadas en virtud del Plan de Contingencia, en el mismo período anterior", la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas (CCOP) adjunta minuta de la Inspección Fiscal del Contrato dando respuesta a lo solicitado.
- Que en lo que respecta a lo solicitado en el requerimiento iii de la mencionada presentación, es necesario hacer presente que esta información ha sido entregada a la solicitante al responder sus solicitudes N° 57408 y N° 58575 de fechas 13 y 28 de junio de 2016, respectivamente, efectuadas por medio del portal de Atención Ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se adjunta CD con la información requerida.
- Se hace presente a doña [REDACTED], que según lo dispone el artículo 24° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
- Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta que deniega parcialmente la entrega de información.

#### RESUELVO

1. **ENTRÉGASE** la información solicitada, referida a los documentos indicados en los puntos "ii. Registros de visitas realizadas en virtud del Plan de Contingencia, en el mismo período anterior" y "iii. En general, cualquier acto, documento, comunicación o antecedente relativo al cumplimiento del Plan durante el señalado período", de la presentación de doña Carolina Helfmann Martini, efectuada por la solicitud de información pública N° 59287, de fecha 08 de julio del 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 20.285.
2. **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la entrega de la información solicitada por doña [REDACTED] mediante solicitud de información pública N° 59287, de fecha 8 de julio de 2016, en específico, lo requerido en el numeral i de su presentación, por la que solicitó "Comunicaciones sostenidas por correo electrónico mediante el Inspector Fiscal y la Concesionaria en el período septiembre a abril de 2016", por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21° N°2° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **NOTIFIQUESE** la presente Resolución a Doña [REDACTED], mediante correo electrónico a [REDACTED], a la Encargada de Transparencia DGOP, y a la Encargada SIAC CCOP [REDACTED].
4. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el

artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

**ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**



**JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDICI**  
Director General de Obras Públicas  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

GOBIERNO DE CHILE  
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS  
 PÚBLICAS

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES  RECIBIDO
---

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON  RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEF. C. CENTRAL		
SUB. DEF. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIPI.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTD.		

*E. M. B.*  
 EDUARDO ABEDRAO BUSTOS  
 Coordinador de Concesiones  
 de Obras Públicas

*Alexander Berruano*  
 ALEXANDER BERRUANO BERRAUD  
 Jefe Division Juridica  
 Coordinación de Concesiones

*[Handwritten mark]*